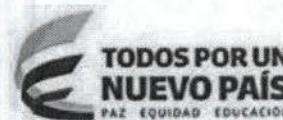




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501240031**



20175501240031

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S

CALLE 76 No 43 B - 21 LOCAL 2

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47545 de 25/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...

545

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 754 5 DE 25 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones fueron expedidas y luego publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07 de febrero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1., NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante **Auto No. 33617 del 21 de julio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado por **AVISO WEB** el día **23 de agosto de 2017** en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1., presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO SEGUNDO: EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO TERCERO: EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1. NO PRESENTÓ escrito de descargos dentro del término legal.

EL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1. NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014, expedidas y luego publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el fin de depurar de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
3. Acto Administrativo No. 75013 del 21 de diciembre de 2016, y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 33617 del 21 de julio de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se debe verificar que a la fecha no se encuentra registrado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, en cuanto a los cargos segundo y tercero de la Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016, es necesario indicar que, CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1, no ha cumplido con la primera obligación que tienen todas las personas jurídicas o naturales que desarrollan alguna de las actividades susceptibles de control por parte de la "Supertransporte", la cual consiste en efectuar el registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, tal como lo especifica la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, en cuanto a la vigencia 2012 y la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, en lo referente a la vigencia 2013.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013, en la cual se estipuló como fecha límite para presentar la información financiera de la vigencia 2012, el día 31 de agosto de 2013; y para la información financiera de la vigencia 2013, el día 15 de mayo de 2014, lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 se han presentado en el sistema VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

Ahora bien, es necesario indicar que este Despacho siempre respetuoso de los principios del derecho administrativo moderno se permite hacer una alusión en lo referente al principio del debido proceso, ya que siempre este Delegada tiene como referencia el análisis jurisprudencial, por lo tanto cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

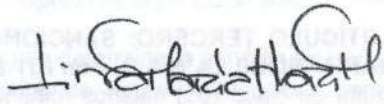
Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 75013 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803572E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S, con NIT 900.270.722-1.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transportes dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 7 5 4 5

25 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales.

Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coord. Grupo de investigaciones y control.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 21 de Febrero de 2009, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 05 de Marzo de 2009 bajo el No. 146,939 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----
denominada CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA LTDA.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 2013 del 18 de Junio de 2013 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 15 de Julio de 2013 bajo el No. 257,312 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
1-2013	2013/06/18	Junta de Socios en Barranquil	257,312	2013/07/15

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S.✓-----

SIGLA: .

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.270.722-1.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 474,812, registrado(a) desde el 05 de Marzo de 2009.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 14 de Junio de 2013.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 8699 (P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 10,000,000=.
DIEZ MILLONES PESOS COLOMBIANOS.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Fpal.:
CL 76 No 43 B - 21 LO 2 en Barranquilla.
Email Comercial: .
Telefono: 3688152.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 76 No 43 B - 21 LO 2 en Barranquilla. ✓
Email Notific. Judicial: .
Telefono: 3688152.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración se fijó hasta el
21 de Febrero de 2029.

C E R T I F I C A

Que CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S.
cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo
establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y
el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de salud, la expedición de certificados médicos de aptitud física, mental y de coordinación motriz para las personas que aspiran a obtener por primera vez, refrendar y/o recategorizar la licencia de conducción, para porte y tenencia de armas, salud ocupacional y otras que complementen y exija la legislación Colombiana e Internacional. La sociedad podrá implementar el programa de evaluación teórico práctico acorde a la Resolución 1600 del Ministerio de Transporte. Asesoría jurídica en accidentes de tránsito. Podrá realizar cualquier acto lícito de comercio con organismo público o privados nacionales e internacionales. Podrá constituirse dentro de la legislación Colombiana como institución prestadora de servicios de salud (IPS) o como otros prestadores de servicios de salud. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar convenios de cualquier orden, actos administrativos, contratos, comodatos, adquirir, manejar y gravar, transformar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, realizar operaciones comerciales con entidades bancarias, corporaciones, crediticias, realizar negocios jurídicos con carácter particular o estatal, nacional o internacional y organizar para tales efectos las dependencias administrativas necesarias. Adquirir y vender el derecho al uso de toda clase de licencias, franquicias, privilegios, patentes, concesiones o marcas de servicio propios o afines de los negocios de la sociedad. Objeto Accesorio. Para el desarrollo y cabal cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá realizar, sin más límite que el señalado por la ley, la moral y las buenas costumbres, toda clase de negocios en los ámbitos nacional e internacional y ejecutar los actos que tiendan a la realización de los fines que persigue la sociedad o que se relacionen con su existencia y funcionamiento y en general, todas las actividades permitidas en el marco de la normatividad interna colombiana y de los tratados internacionales suscritos por Colombia. Así las cosas, la sociedad podrá adquirir, usufructuar,



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; abrir cuentas corrientes o de ahorros, hacer inversiones en depósitos a término o en valores bursátiles, descontar títulos y papeles de alta liquidez, tomar dinero en mutuo, negociar divisas, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; fusionarse con otras empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, adquirir u otorgar concesiones para su explotación; constituir apoderados, mandatarios y representantes, especiales o generales y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****10,000,000	*****10,000	*****1,000
Suscrito		
\$*****10,000,000	*****10,000	*****1,000
Pagado		
\$*****10,000,000	*****10,000	*****1,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La dirección, administración y ejecución de los negocios, así como el gobierno de las relaciones entre los socios, personal interno y externo, corresponde en su orden a la Asamblea de Accionistas y al Gerente. La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un subgerente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, en cualquier tiempo. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos y ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo. Son funciones y facultades del gerente, entre otras, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que debe aprobar previamente la Asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. El gerente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

C E R T I F I C A



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que según Acta No. 1 2013 del 18 de Junio de 2013 correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, de la sociedad: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA LTDA. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 15 de Julio de 2013 bajo el No. 257,313 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Beltrán Lopez Vega	CC.*****8727211
Suplente del Gerente	
Vega Romero David Dario	CC.*****8534595

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA.-----

Caracter de ESTABLECIMIENTO.

Dirección: CL 76 No 43 B - 21 LO 2 en Barranquilla.

Teléfono: 3688152.

Correo electrónico: .

Valor Comercial: \$10,000,000=.

Actividad Principal : 6810

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

Actividad Secundaria : 8699

(P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA

Matricula No. 474,813 del 05 de Marzo de 2009.

Renovación Matricula: 14 de Junio de 2013. SIN RENOVAR.

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 1448 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S.-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501125251



Bogotá, 26/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S

CALLE 76 No 43 B - 21 LOCAL 2

BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 47545 de 25/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

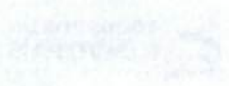
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

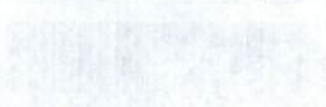
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\25-09-2017\CONTROL\CITAT 47528.odt



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1965
JAN 15



1965

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1965
JAN 15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1965
JAN 15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 85 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Piedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN841369429CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE
SAN MIGUEL BARRANQUILLA S.A.S

Dirección: CALLE 76 No 43 B - 21

LOCAL 2

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020244

Fecha Pre-Acceptación:

12/10/2017 15:2:04

Mín. Transporte Lte de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		1 2		Desconocido		1 2		No Existe Número	
		1 2		1 2		Rehusado		1 2		No Reclamado	
		1 2		1 2		Cerrado		1 2		No Contactado	
		1 2		1 2		Fallecido		1 2		Apartado Clausurado	
		1 2		1 2		Fuerza Mayor					
		1 2		1 2		No Reside					
Fecha 1:		DIA		MES		AÑO		R		D	
Nombre del distribuidor:											
C.C.											
Centro de Distribución:											
Observaciones:											

LUIS CARLOS PEREZ
C.C. 72.287.812

me
registro SS

